



ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N.º.- PFP/25.3/2C.27.5/0029-16.
OFICIO N.º.- PFP/25.5/2C.27.5/0094-18.

000026

AL C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL PREDIO UBICADO EN EL [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

PRESENTE.-

Ciudad:Guadalupe, Nuevo León, día treinta y uno de Julio del año dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el **Procedimiento Administrativo No. PFP/25.3/2C.27.5/0029-16**, instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en contra del **C. Propietario, Encargado u ocupante del predio ubicado en el [REDACTED]**, por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0029-16, de fecha quince de Marzo del año dos mil dieciocho, y:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que se emitió **Orden de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0029-16**, de fecha catorce de Marzo del año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo lo siguiente: a) Cuenté con la autorización en materia de impacto Ambiental por obras y/o actividades realizadas dentro de áreas protegidas competencia con la federación, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual se comisionaron los inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección en el predio ubicado en [REDACTED], de conformidad con el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 fracción S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha quince de Marzo del año dos mil dieciséis, se levantó **Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0029-16**, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del C. Propietario, Encargado u ocupante del predio ubicado en el [REDACTED], toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental en Áreas Naturales Protegidas, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.



TERCERO.- Con fecha veintinueve de Mayo del año dos mil dieciocho, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicto **Acuerdo de Emplazamiento** mediante número de **oficio PFP/A/25.5/2C.27.5/0121-18**, radicándose el procedimiento bajo el Expediente número PFP/A/25.3/2C.27.5/0029-16, citándose al responsable, el cual fue legalmente notificado en fecha cuatro de Junio del año dos mil dieciocho, a efecto de que dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0029-16, de fecha quince de Marzo del año dos mil dieciséis. Además, de que con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XI, XII y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 56 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental se le impusieron las siguientes **medidas correctivas**:

1. Deberá de presentar ante esta Autoridad, la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y actividades ya realizadas en una superficie total de 6491.5 metros cuadrados en un predio ubicado en**

[REDACTED] otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que deberán ser en original o copia fotostática certificada del poder ante la fe de Notario Público; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

2. Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental** causado por las obras y actividades encontradas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental **en una superficie total de 6491.5 metros cuadrados, dentro del** [REDACTED] establecidos en el Acta de Inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0029-16, en **original, copia y disco compacto (CD)**, y el cual deberá contener:

- a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma. Así como la protesta establecida en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados

por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. 000027

d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).

Las medidas de compensación, deberán de ser acordes al "acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación", publicado en el diario oficial de la federación el 28 de septiembre de 2005

e) Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

CUARTO.- Medida de Seguridad. Consecuentemente y en virtud de lo establecido en líneas anteriores, en virtud de que existe riesgo inminente de daño ambiental, y de desequilibrio ecológico; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y toda vez que del Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0029-16, se advirtieron las obras y actividades consistentes en la construcción de una barda perimetral, cimentación y castillos, corte relleno y nivelación de terreno en una superficie total de **6491.5 metros cuadrados en un predio**, **[REDACTED]**

sin contar

previamente con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las actividades realizadas dentro de Áreas Naturales Protegidas, que para tal efecto expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, tiene como facultad el proteger y preservar los recursos naturales, y para evitar que se siga realizando dicha actividad, la cual representa un riesgo inminente de daño y deterioro grave a los ecosistemas forestales, y por los motivos expuestos en el considerando tercero, se impuso la siguiente **medida de seguridad** mediante el **acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.5/0019-18**, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la orden de inspección número PFP/25.3/2C.27.5/0019-18 de fecha veinticuatro de Mayo de mismo año, consistente en:

- I.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL:** de las obras y actividades consistentes en la construcción de una barda perimetral, cimentación y castillos, corte relleno y nivelación de terreno en una superficie total de **6491.5 metros cuadrados en un predio ubicado en el [REDACTED]**, por lo que se procedió a colocar un sello de Clausurado adherido a la puerta de metal de acceso principal al predio, **[REDACTED]**, así mismo se le hace saber que la violación a los sellos colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180 y 187, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN EL [REDACTED]**, que en cuanto presente la Autorización en materia de Impacto Ambiental para la superficie de **6491.5 metros cuadrados en un predio ubicado en el [REDACTED]** dentro del **[REDACTED]**



[REDACTED] expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenará el **levantamiento** de la medida de seguridad impuesta en la fracción I del presente numeral.

QUINTO.- Una vez agotadas las etapas procesales, esta Autoridad emitió el Acuerdo de No Comparecencia, identificado bajo el oficio número PFP/25.5/2C.27.5/0088-18, de fecha veinticuatro de Julio del año dos mil dieciocho, mismo que fue legalmente notificado por medio de estrados visibles en esta Procuraduría en fecha veinticuatro de mismo mes y año, lo anterior respecto a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.5/0121-18 se le otorgaron al infractor quince días hábiles con el fin de hacer manifiesto conforme a su derecho e intereses conviviere transcurriendo del día cinco de Junio del año dos mil dieciocho a fecha veinticinco de mismo mes y año, sin que compareciera al respecto, mediante el cual se ordena poner a disposición del presunto infractor, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

Por lo anterior, se determinó turnar el Expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento; que en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1º y Primero Transitorio del Decreto, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, numeral 18 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente. En cuanto a la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de evaluación del impacto ambiental, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente en sus artículos 5 fracciones III, IV, VI, X, XIX, XXI, 6, 28 fracciones VII y XI, 160, 161, 162, 167, 168, 169 y 171 y 172; así como los artículos 1, 2, 4 fracción VI y VII, 5 inciso S), 55, 56, 57, 58, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas; artículo 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

SEGUNDO.- Por todo lo anterior y del análisis del acta de visita de inspección número PFP/25.3/2C.27.5/0029-16 de fecha quince de Marzo de dos mil dieciséis, se desprende que la vista de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, comisionados para tal efecto, mediante la orden de inspección PFP/25.3/2C.27.5/0029-16 de fecha catorce de Marzo del año dos mil dieciséis.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de impacto Ambiental, misma que cumple con las formalidad que marca el artículo 3 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiese constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los actos de auditoría levantados como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atroyente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RIFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

TERCERO.- Del análisis del Acta de Inspección No. PFA/25.3/2C.27.5/0029-16, de fecha veintiocho de Mayo del año dos mil dieciséis, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas presuntamente por el C. **Propietario, Encargado u ocupante del predio ubicado en el**

[REDACTED] por lo tanto, de los anteriores hechos y omisiones, se desprende lo siguiente:

MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:



En efecto, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en fecha quince de Marzo del año dos mil dieciséis, realizaron una visita de inspección en el predio ubicado en [REDACTED], teniendo por objeto el de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación al Impacto Ambiental, así como el artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, verificando lo siguiente: a) Cuento con la autorización en Materia de Impacto Ambiental por obras y/o actividades realizadas dentro de áreas naturales protegidas competencia con la federación, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y que al realizar el recorrido físico y documental en el mencionado predio, los inspectores constataron lo siguiente:

1. No acredito ante esta Autoridad Ambiental que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y actividades realizadas dentro de Áreas Naturales Protegidas, consistentes en la construcción de una barda perimetral, cimentación y castillos, corte relleno y nivelación de terreno en una superficie total de 6491.5 metros cuadrados en un predio ubicado en [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Consecuentemente con su actuar, estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauro en su contra el presente Procedimiento Administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el Acta de inspección de fecha quince de Marzo del año dos mil dieciséis, no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se ofertó por parte del C. Propietario, Encargado u ocupante del predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del Acta de inspección de referencia, aun y cuando mediante Acuerdo de Emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.5/0121-18, de fecha veintuno de Mayo del presente año, se le otorgaron al infractor quince días hábiles con el fin de hacer manifiesto conforme a su derecho e intereses conviene transcurriendo del día cinco de Junio del año dos mil dieciocho a fecha veinticinco de mismo mes y año, por lo que en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta Autoridad Federal se configura la confesión ficta por parte del C. Propietario, Encargado u ocupante del predio ubicado [REDACTED]

Catania, Nuevo León; en esta testitura esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190, fracción 1, y 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Registro No. 184191
Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003** Página: 685
Tesis: I.1o. I. J/45 Jurisprudencia Materia(s): Laboral.

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA, REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración, en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas; por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. **Novena Época Registro: 173355.** Instancia: **Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007** Materia(s): Civil Tesis: I.a./J. 93/2006 Página: 126

CONFESION FICTA, VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanan de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Octava Época Registro: 220695 Instancia: **Tribunales Colegiados de**



Ciruito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX. Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: 14o.C. J/48 Página: 100 Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.

TERCERO.-Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el Expediente Administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta autoridad administrativa, determina que la **irregularidad, no fue subsanada, ni desvirtuada**, en virtud de que no se oferto prueba alguna con la cual se acreditara que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y actividades realizadas dentro de Áreas Naturales Protegidas, consistentes en la construcción de una barda perimetral, cimentación y castillos, corte relleno y nivelación de terreno en una superficie total de 6491.5 metros cuadrados en un predio ubicado

[REDACTED] Por todo lo anteriormente expuesto, se acredita que el C. Propietario, Encargado u ocupante del predio ubicado

[REDACTED] contravino lo dispuesto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

CUARTO.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refieren el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; señalándose que:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para llevar a cabo actividades dentro de Áreas Naturales Protegidas, impide a ésta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda actividad en el cambio de uso de suelo en áreas forestales, requierirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección. Además si se toma en cuenta que las obras realizadas se constituyen dentro de un Área Natural Protegida, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del C. Propietario, Encargado u ocupante del predio ubicado en

[REDACTED] se tiene que no fue aportada prueba alguna para determinarla, lo anterior aún y cuando se le previno de dicha situación mediante acuerdo de emplazamiento número PFP/A/25.5/2C.27.1/0121-18, de fecha veintuno de Mayo de dos mil dieciocho, por lo que se le tiene por perdido el derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

por lo que esta autoridad toma en cuenta lo asentado en el acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.5/0029-16, de fecha quince de Marzo de dos mil dieciséis.

000030

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. Propietario, Encargado u ocupante del predio ubicado en el [REDACTED], por lo que se deduce que no es reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas el C. Propietario, Encargado u ocupante del predio ubicado [REDACTED]

y toda vez que de autos del expediente administrativo número PFP/25.3/2C.27.5/0029-16, de fecha quince de Marzo de dos mil dieciséis, no se desprenden pruebas con las cuales esta Autoridad pueda colegir si se actuó o no con negligencia.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que se obtuvo un beneficio económico toda vez que C. Propietario, Encargado u ocupante del predio ubicado [REDACTED]

omitió recabar las gestiones necesarias para obtener la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales, dentro del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I y II, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 68 fracción XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar al C. Propietario, Encargado u ocupante del predio ubicado [REDACTED]

la siguiente sanción:

- 1.- Una Multa de \$104,780.00 (Ciento cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100), misma que resulta de la aplicación de 1300 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero del año dos mil ocho y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil dieciocho, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de



nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 20 a 20 mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos los artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

2.- Se deja insubsistente la medida de seguridad impuesta mediante acuerdo de empalmeamiento número PFFA/25.5/2C.27.5/0121-18, misma que fue materializada mediante el acta de inspección número PFFA/25.3/2C.27.5/0019-18, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la orden de inspección número PFFA/25.3/2C.27.5/0019-18 de fecha veinticuatro de Mayo de mismo año, y se impone como sanción lo siguiente:

I.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL: de las obras y actividades consistentes en la construcción de una barda perimetral, cimentación y castillos, corte relleno y nivelación de terreno en una superficie total de 6491.5 metros cuadrados en un predio ubicado en el [REDACTED] por lo que se procedió a colocar un sello de Clausurado adherido a la puerta de metal de acceso principal al predio, en las [REDACTED], así mismo se le hace saber que la violación a los sellos colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180 y 187, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. Propietario, Encargado u ocupante [REDACTED], que en cuanto presente la Autorización en materia de Impacto Ambiental para la superficie de 6491.5 metros cuadrados en un predio ubicado en el [REDACTED], expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenará el levantamiento de la de la sanción señalada en el párrafo anterior.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. Propietario, Encargado u ocupante del predio ubicado en el [REDACTED] para que



redice las siguientes medidas, en el plazo que en las mismas se establecen contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente Resolución Administrativa:

1. Deberá de presentar ante esta Autoridad, la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y actividades ya realizadas en una superficie total de 6491.5 metros cuadrados en un predio ubicado en el**

[REDACTED]

otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que deberán ser en original o copia fotostática certificada del poder ante la fe de Notario Público; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **45-cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

2. Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental** causado por las obras y actividades encontradas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental **en una superficie total de 6491.5 metros cuadrados, dentro del** [REDACTED] establecidos en el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0029-16, en original, copia y disco compacto (CD), y el cual deberá contener:

- a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma. Así como la protesta establecida en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.
- d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación). Las medidas de compensación, deberán de ser acordes al "acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación", publicado en el diario oficial de la federación el 28 de septiembre de 2005
- e) Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenté la información señalada en el estudio.



Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **45- cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 171, fracción I y II inciso a), 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad determina aplicar al C. Propietario, **Encargado u ocupante del predio ubicado en el**

[REDACTED], las siguientes sanciones:

- 1.- **Una Multa Total de \$104,780.00 (Ciento cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100)**, misma que resulta de la aplicación de 1300 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero del año dos mil ocho y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil dieciocho, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 20 a 20 mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos los artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

- 2.- Se deja insubsistente la **medida de seguridad** impuesta mediante acuerdo de emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.5/0121-18, misma que fue materializada mediante el **acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.5/0019-18**, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la orden de inspección número



PFFA/25.3/2C.27.5/0019-18 de fecha veinticuatro de Mayo de mismo año, y se impone como sanción lo siguiente:

000032

I.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL: de las obras y actividades consistentes en la construcción de una barda perimetral, cimentación y castillos, corte relleno y nivelación de terreno en una superficie total de **6491.5 metros cuadrados** en un predio ubicado en el [REDACTED] por lo que se procedió a colocar un sello de Clausurado adherido a la puerta de metal de acceso principal al predio, en las [REDACTED] así mismo se le hace saber que la violación a los sellos colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180 y 187, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. Propietario, Encargado u ocupante del predio ubicado en [REDACTED] que en cuanto presente la Autorización en materia de Impacto Ambiental para la superficie de **6491.5 metros cuadrados** en un predio ubicado en el Kilómetro 5 del camino a Guimarías, Localidad Cañón de la Huasteca, dentro del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, Santa Catarina, Nuevo León, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenará el levantamiento de la sanción señalada en el párrafo anterior.

TERCERO.- Se ordena al C. Propietario, Encargado u ocupante del predio ubicado en [REDACTED], cumplir con las medidas correctivas asentadas en el Considerando VIII de la presente Resolución, en la forma y plazos que en las mismas se establecen, en la inteligencia de que si persiste el incumplimiento una vez vencido el plazo otorgado será acreedor a las sanciones agravadas que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 171 párrafos tercer y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Se le hace saber al C. Propietario, Encargado u ocupante del predio ubicado en el [REDACTED] que con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al infractor que el Recurso que procede en contra de presente Resolución Administrativa es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero del citado ordenamiento.

QUINTO.- De conformidad a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en el domicilio sito al calce de la presente Resolución.

SEXTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, a través del Formato para el pago de derechos en ventanilla en línea es(cinco) el cual podrá encontrar en el portal de Internet www.semarnat.gob.mx, debiendo realizar dicho pago ante la Institución Bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito y anexando al mismo copia previo cotejo con su original de dicho formato, conteniendo sello y firma del Banco correspondiente. En caso contrario,



túnese copia autógrafo de la presente Resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

**PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E-5
EL SERVICIO**

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?opcion=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE LEGAL DEL C. PROPIETARIO ENCARGADO U
OCUPANTE DEL PREDIO JURICADO EN EL

COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo resolvió y firma el C. LIC. VÍCTOR JAIME CABRERA MEDRANO, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.



SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

VJCM/PJOU/Kedg

[Redacted signature area]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

000033

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. Agente Juan Encarnado Ocasio lo padele ubicado a el Km. 5 de 1
Carretera a Guadalupe de Victoria, Estado de Nuevo León
EXPEDIENTE: PROA/353/20.27.5/0009-11

En Santa Catarina, Estado de Nuevo León, siendo
las 15:30 horas, del día 16 del mes de Agosto del año
2018 el C. José Guadalupe Samalá notificador
adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León,
me constituí en el inmueble marcado con el número Ac. 5 de la calle
Carretera a Guadalupe de Victoria de la colonia Carretera de la Huasteca
del Municipio de Santa Catarina de esta Entidad Federativa, C.P. _____
cerciorándome por medio de Geoposicionadora Satelital que es el
domicilio de Agente Juan Encarnado Ocasio el cual
se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la
puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles
de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente
citatorio, en poder del C. El Jefe de Acceso al padele, el cual manifiesta
ser _____, para que el
interesado o representante legal, espere al C. notificador a las 15:30 horas, del día 17 del
mes de Agosto del año 2018, con el aprecio de que en caso de no hacerlo, la
diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio
y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo
que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167-Bis Frac-
ción IV y 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y
312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimien-
tos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si
es que resaltase que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el
presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en
el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

EL C. NOTIFICADOR



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

000035

CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. Agustín Aguilar y Adán Ochoa del Real, ubicado en el H. 5 de 1
Carretera a San Tamas, localidad Gran de la Huasteca
EXPEDIENTE: PPA/25.3/20.27.5/0328-16

En la Ciudad de San Antonio, Estado de Nuevo León, siendo las
15:30 horas del día 17 del mes de Agosto del año
2018 el C. José Guadalupe Carrillo notificador
adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Nuevo León, me constituí en el inmueble ubicado en el número Km 5 de
la calle Carretera a San Tamas de la colonia La Caña de la Huasteca, en el
Municipio de San Antonio de la Nuevo León C.P.
cerciorándome por medio de Separación de Satélite que es el
domicilio de Agustín Aguilar y Adán Ochoa y considerando
que el día 16 del mes de Agosto del año 2018 se dejó
citatorio en poder del C. En la puerta de acceso al predio, en su
carácter de --- y toda vez que
Se le notificó a través del Predio se hace efectivo
el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos
167-Bis Fracción IV y 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al
Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a
los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al
C. Agustín Aguilar y Adán Ochoa para todos los
efectos legales a que haya lugar la Resolución número PPA/25.3/20.27.5/0328-16, de fecha
31 10/11 1 2018 emitido por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dejándose colocados en lugar
visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa de la Resolución así
como, copia al carbón de la presente cédula.

EL C. NOTIFICADOR

Observaciones: